

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

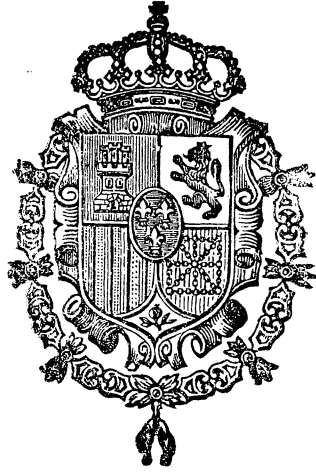
Madrid.....	Un mes.....	75 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	25 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 173



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo en parte á favor de la Autoridad judicial, y en parte á favor de la Administración, una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente de asimilación de la industria de la fabricación de juguetes, instruido por la Delegación de Hacienda de Valencia.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo la aprobación del contador de electricidad de amperios hora, tipo E, solicitada por Don Eugenio Armubuster.

Otra autorizando al Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para invertir 20.000 pesetas al verificar reconocimientos y trabajos de formación de proyectos é instalación de colonias, y 1.000 pesetas para material y trabajos de Secretaría.

Otra disponiendo se considere ampliada la vigente Instrucción de indemnizaciones para el personal de Obras públicas.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos Contenciosos.*—*Juzgado segundo de primera instancia del Cantón de Veracruz.*—Edicto llamando á los que se consideren con derecho á la herencia intestada del señor Manuel Rodríguez, natural de Avilés.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Salustiano Echenique contra la negativa del Registrador de la propiedad de Morón á inscribir una escritura de compraventa.

Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad que se expresan.

Relación de Notarías vacantes.

FOMENTO.—*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Resolviendo que los proyectos para solicitar la concesión de instalaciones eléctricas pueden estar autorizados por los Ingenieros y Arquitectos.

Administración provincial:

Tribunal de oposiciones á la Escribanía vacante en el Juzgado

del distrito del Sur de Barcelona.—Relación de los aspirantes admitidos á dichas oposiciones.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Palma de Mallorca.—Subasta para la recaudación del arbitrio municipal establecido en la plaza Mayor para el año 1909.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 193 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 163 y 164 de sentencias de la Sala de lo civil.

Tribunal Supremo.—Pliegos 47 y 48 de la Sala de lo Contencioso administrativo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, de los cuales resulta:

Que D. Lorenzo Ortiz de la Azuela, debidamente representado, promovió, con demanda de fecha 21 de Abril de 1906, interdicto de recobrar contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, aduciendo como hechos: que el demandante, como propietario, estaba en posesión del solar ó parcela de casa sobrante de edificación, comprendida en el ángulo que forman las calles Mayor y de Esparteros, solar que estaba vallado y pendiente de expropiación por el Ayuntamiento; que sin haberse hecho el justiprecio del solar y, por lo tanto, sin haberse efectuado el pago del mismo, y continuando el demandante en posesión, ordenó el Alcalde se colocara un montón grande de adoquines en el terreno que aquél comprende; que se quejó de ello el demandante y pidió la retirada de aquella piedra, y no sólo no lo había conseguido y el despojo había continuado, sino que creyéndose con facultades para ello, se estaba levantando la valla en aquel día por órdenes del demandado y por empleados ó dependientes del Municipio, y á aquella hora quizá estuviera toda la valla, no sólo levantada, sino hasta retirada de dicho sitio; y que debía hacer constar, á los efectos de la indemnización de perjuicios, que esa valla contenía numerosos anuncios de comerciantes é industriales, cuya fijación se había hecho previo el contrato celebrado por el demandante, y que éste dejaba incumplido por la voluntad del Alcalde. Aduciéndose en la demanda las consideraciones de derecho que se estimaban oportunas, y en la súplica pedíase que el Juzgado, teniendo por reducida la demanda de interdicto de recobrar la posesión del terreno ó parcela de casa comprendida entre las calles Mayor y de Esparteros y accesorias á la

de Postas, dictase sentencia en su día declarando haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión ó de la tenencia de la cosa, acordando que inmediatamente se le repusiere en ella, y condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y á la colocación de las vallas retiradas por orden del demandado:

Que á la demanda de interdicto se acompañó testimonio de la adjudicación hecha en escritura pública á favor de D. Lorenzo Ortiz de la Azuela de una casa en la calle Mayor, núm. 3 nuevo, con vuelta haciendo frente á la Puerta del Sol, en línea con la calle de Esparteros y accesorias á la de Postas; y copia suscrita por Notario del acta levantada por el mismo relativa á la ocupación con un montón de adoquines del solar ó parcela de la casa que fué de la calle Mayor, señalada con el núm. 3:

Que repartido el asunto al Juzgado del distrito del Centro de esta Corte, se practicó la información de testigos, y una vez efectuada ésta, se convocó á las partes á juicio verbal, disponiéndose por el Juzgado se entregasen la copia de la demanda y documentos al Alcalde en concepto de demandado:

Que el Procurador D. Francisco Morales compareció en nombre del Ayuntamiento de Madrid y fué tenido por parte en esta representación:

Que en el juicio verbal propuso la representación de la parte demandada la cuestión de incompetencia, y presentó para su unión á los autos, á los que en efecto se unieron, dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, y comprensiva una de ellas del expediente en cuya virtud se dió por la Alcaldía la orden de levantar la valla del terreno á que se refiere el interdicto. Instruyóse el expediente en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Centro, á consecuencia de haber denunciado el Inspector de Policía urbana que D. Lorenzo Ortiz había remetido la valla del solar de su propiedad en la calle Mayor, números 3 y 5, con vuelta á la de Esparteros, dejándola á menor distancia de la fachada de lo que previenen las Ordenanzas municipales; y la Alcaldía, estimando que la valla se había colocado sin licencia alguna, pues la que se había concedido lo fué al encargado del derribo de la casa y para el exclusivo objeto del derribo, y fundándose en que con el hecho de que se trataba se había infringido el art. 14 de las Ordenanzas municipales, que prohíben colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito público; que por la colocación defectuosa y altara extraordinaria de las vallas de referencia constituyen un peligro para el transeunte; y que conforme al presupuesto municipal y á las Ordenanzas, toda obra que se realice en

la vía pública, aunque el terreno fuera de particulares, necesita proveerse de la oportuna licencia del Ayuntamiento, dispuso en 19 de Abril del expresado año de 1906 que al siguiente día se procediese al levantamiento de la valla y á su traslación al Depósito general de la Villa, á disposición de D. Lorenzo Ortiz ó del que acreditase su propiedad:

Que estando en suspenso la continuación del juicio verbal, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento de los autos de interdicto promovido por D. Lorenzo Ortiz sobre recobrar la posesión de los terrenos en la confluencia de las calles Mayor, Postas y de Esparteros, fundándose, respecto del fondo del asunto, en que, de conformidad con lo informado por aquella Comisión, dado el carácter de sumarisimo que tiene el procedimiento judicial incoado, procede desde luego el requerimiento de inhibición, por tratarse de materia, la de expropiación por causa de utilidad pública, reservada por los artículos 10 y 14 de la ley de 10 de Enero de 1879 á la Administración; que la providencia de la Alcaldía ha sido dictada en asunto de policía urbana, la que por ministerio de los artículos 72, números 1.º y 2.º, y 114, núm. 5.º, de la ley Municipal, corresponde asimismo á la Administración, y en su nombre á los Alcaldes, como Jefes de la Administración municipal; y en que, con arreglo al artículo 89 de la citada ley orgánica, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción para conocer del interdicto de recobrar la posesión del terreno ó parcela de casa de que se trata, aduciendo en apoyo de ella: que en estos autos es evidente que por el actor se ha acudido á los Tribunales civiles utilizando el derecho de propiedad, en solicitud de que se le ampare en la posesión del terreno ocupado por el Ayuntamiento sin que esté ultimada, el expediente sobre expropiación, y en es te supuesto, legalmente aparece que se ejercita y se trata de una acción civil nacida del derecho de propiedad, que sin duda alguna compete conocer de ella á los Tribunales civiles ordinarios; que determinándose en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos que se exigen en el art. 3.º de la misma ley podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y reintegren en la posesión, y en el caso de autos es indudable que el actor se acoge al precepto legal expuesto con el fin de que se le reintegre en la

posesión del terreno que afirma ha sido privado, acudiendo á los Tribunales ordinarios, que son los competentes para resolver el conflicto de derecho que resulte, según terminantemente dispone el citado art. 4.º; que toda demanda de interdicto se basa necesariamente en el derecho de propiedad, y cuanto á ésta se refiere se encuentra bajo el amparo y garantía de los Tribunales ordinarios, que son los competentes para resolver todas las cuestiones de propiedad que se susciten, por todo lo que era procedente que el Juzgado se declarase competente para seguir conociendo del interdicto, de conformidad con lo pretendido por la parte demandante y con lo propuesto por el Ministerio público:

Que apelado el auto del Juez, fué confirmado por la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de esta Corte, que además de aceptar los considerandos de la resolución apelada, adujo: que para que sea de aplicación el art. 89 de la ley Municipal, es preciso que el interdicto contrarie alguna providencia gubernativa ó acuerdo de los Alcaldes ó Ayuntamientos, siempre que aquéllos hayan sido dictados en asuntos de su competencia. Cita la Sala como vistos en la parte atinente: la ley de 23 de Julio de 1892 y Reglamento de 31 de Mayo de 1893, y los Reales decretos de 26 de Agosto de 1893, 11 y 23 de Mayo de 1895 y 16 de Septiembre de 1902:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, que establece: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, ni nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediera este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesión al expropiado»:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaración de utilidad pública. 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar. 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder. 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo al que: «Todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, con sujeción á cuyas disposiciones «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 9.º Vigilancia y guardería.— 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el art. 114 de la misma, con sujeción al cual, «corresponde también al Alcalde, único ó primero en su caso: 5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia»:

Visto el art. 683 de las Ordenanzas municipales de Madrid, que dispone: «En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada ó de medianería contigua á solares descubiertos se colocará una valla de tablas armadas de 2 metros de altura por lo menos, y á la distancia de 2 metros de los paramentos exteriores de los muros»:

Visto el art. 701 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Todo frente de casa donde haya obras de derribo ó reparación se cerrará con una valla de tablas colocada á 2 metros de distancia de la fachada, y teniendo otros 2 por lo menos de altura, procurando que estorbe lo menos posible y que ponga á cubierto la seguridad de los transeúntes, á juicio del Alcalde»:

Visto el art. 89 de la citada ley Municipal, que establece: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su com-

petencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto que D. Lorenzo Ortiz de la Azuela ha promovido contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid para recobrar la posesión de cierto terreno, solicitando que se le repenga en ella y se condene al demandado á la colocación de las vallas retiradas por su orden del terreno expresado.

2.º Que en la demanda del interdicto se alegan, como fundamentos de la misma, dos hechos distintos é independientes entre sí: el de haberse puesto en montón gran cantidad de adoquines en el terreno de que se trata, y el de estarse levantando la valla que había en él.

3.º Que la colocación de un montón de adoquines en el solar mencionado constituye una ocupación que, realizada sin haberse terminado el expediente de expropiación, según el demandante alega, y la comunicación de la Alcaldía instando la competencia corrobora, autoriza al dueño del terreno á acudir á la vía de interdicto en defensa de su derecho, con arreglo á lo que estableció el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa.

4.º Que la orden de levantar y retirar del terreno la valla que en él había, es una providencia de la Alcaldía dictada en asunto de su competencia, puesto que el Alcalde corresponde, con arreglo al art. 114 de la ley Municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando disposiciones conforme á las Ordenanzas; y en las de Madrid se establecen las condiciones que han de tener las vallas para obras de nueva planta y de derribo, no siendo, por tanto, lícito discutir ni contrariar esa providencia en vía de interdicto.

5.º Que el promovido por D. Lorenzo Ortiz de la Azuela está, por consiguiente, autorizado, respecto de uno de los hechos que le sirven de fundamento, pero prohibido respecto del otro que se alega;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á la ocupación del terreno de que se trata, y á favor de la Administración en lo relativo al levantamiento y retirada de la valla que había en él.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Beaunier.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de la fabricación de juguetes, instruido por la Delegación de Hacienda de Valencia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, instruido para adicionar las tarifas de la contribución industrial, con epígrafes ó conceptos donde va comprendida la fabricación de juguetes.

Resultando que, como consecuencia de todos los datos y elementos informativos recogidos por la Dirección de Contribuciones, este Centro cree que procede:

Primero. Crear al final de la tarifa 3.ª un nuevo epígrafe, redactado en la siguiente forma: «Fábricas de juguetes.—Pagarán, si todas las operaciones se hacen á mano, 50 pesetas. Si se practica alguna con máquinas-herramientas, cualquiera que sea su motor, la cuota será de 100 pesetas.»

NOTA. Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras sustancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les correspondan. Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 273 de esta tarifa; y

Segundo. Suprimir del epígrafe 58 de la clase 7.ª, tarifa 4.ª, las palabras *y juguetes* con que termina.

Considerando que la venta de juguetes es industria comprendida en la tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 16, y cla-

se 12, núm. 19, y en la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 8.ª, número 30, y sección 2.ª, núm. 15; pero la fabricación no se halla expresamente prevista en los catálogos fiscales, fuera del caso de efectuarse por cajeros que empleen el cartón como materia primera, según aparece en el núm. 58, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª:

Considerando que si la fabricación de juguetes ha adquirido proporciones que aconsejan reconocerle el carácter de entidad tributaria, se hace para ello necesario asignarle cuotas especiales por vía de adición, conforme á los artículos 119 y 125, párrafo 1.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, cuyas disposiciones aparecen cumplidas en el presente caso:

Considerando que la propuesta formulada por el Centro directivo parece equitativa y esterba la contingencia de que á su amparo puedan construirse instrumentos que no reúnan las circunstancias propias de los juguetes; y

Considerando que el Gobierno puede adoptar como disposición, en uso de la autorización constante que le está conferida por el art. 6.º de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el 15 del Reglamento citado;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede introducir en las tarifas 3.ª y 4.ª de la contribución industrial las reformas ideadas por la Dirección general del ramo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado epígrafe figure con el núm. 422 en la indicada tarifa 3.ª.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1908.

BESOSA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del gobernador civil de Barcelona presenta D. Eugenio Armbruster, como Director de la A. E. G. Thomson Houston Ibérica, Sociedad anónima, domiciliada en Barcelona, las Memorias descriptivas y planos del contador de electricidad de amperios hora, tipo E, construido por la Allgemeine Electricitaets Gesellschaft, de Berlín, y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Barcelona, en el cual proponen su aprobación.

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial al frente al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio, con la sola salvedad de que como señala varios hora, sino amperios hora, convendrá que al abonado se le fije el precio del fluido con arreglo á esta última unidad, siempre que no se cause suficientemente constante el voltaje de la red:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformados por Real decreto de 8 de Julio de 1906;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar la aprobación del contador de electricidad de amperios hora, tipo E, construcción de la Allgemeine Electricitaets Gesellschaft, de Berlín, como solicita D. Eugenio Armbruster, como Director de la A. E. G. Thomson Houston Ibérica, Sociedad anónima, domiciliada en Barcelona, con la restricción de que como no marca varios hora, sino amperios hora, cuando el abonado lo solicite expresamente debe cobrarse el fluido con arreglo á los amperios hora consumidos; debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1908.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Banco de España. Gerona.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos intransmisibles números 1.823 y 1.855, expedidos por esta sucursal en 10 de Marzo y 22 de Abril de 1902, respectivamente, a favor de D. Narciso Pau y Pujol, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Gerona 15 de Octubre de 1908.—El Secretario, Ticiano Arnáiz. X—354

Banco de España. Palencia.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 4.599 de Deuda interior al 4 por 100, de pesetas nominales 3.500, expedido en esta sucursal el 12 de Diciembre de 1907 a favor de D. Eloy Blanco del Valle, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Palencia 5 de Octubre de 1908.—El Secretario, Enrique Bala. X—419-2

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Noviembre de 1908.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º en milímetros, FRECUENCIAS (Secs., Humedad), Fovión del agua caídas, Humedad relativa, DIRECCIÓN y fuerza del viento, y otros.

Table with columns: Temperatura máxima de aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN

Table showing financial situation (SITUACIÓN) with columns for ACTIVO and PASIVO, and sub-columns for 31 Octubre de 1908 and 24 Octubre de 1908. Includes items like Del Tesoro, Del Banco, Consignado para pago de derechos de Aduana, etc.

SITUACION

Table showing financial situation (SITUACION) with columns for PASIVO, and sub-columns for 31 Octubre de 1908 and 24 Octubre de 1908. Includes items like Capital del Banco, Fondo de reserva, Billetes en circulación, Cuentas corrientes, etc.

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100. El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, G. Alix.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

La Conmemoración de todos los fieles difuntos.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Don Juan Tenorio. LARA.—A las 6 y 1/2.—Los intereses creados.—Francfort. Lo que no muere. PRICE.—A las 9.—Rigoletto. ZARZUELA.—A las 7.—El género ínfimo y La contrata. El monaguillo.—San Juan de Luz.—Enseñanza libre. APOLO.—A las 7.—La patria chica.—La baraja francesa. El banco del Retiro.—Las bribonas. ESLAVA.—A las 7.—La carne flaca.—Tenorio feminista. La república del amor.—La balsa de aceite.

Impreso en la Gaceta de Madrid. Pontejos, 8.—Teléfono, 75.